

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00362 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00362	00
PROCESO	TUTELA N°.103 de 2020						
ACCIONANTE	MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.363 de 2020						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, BUENA FE IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

EL señor MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No.3.810.769, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO, que se ordena a la UARIV que de manera prioritaria le dé fecha exacta en la cual se hará efectivo el cumplimiento del pago de la indemnización por los hechos de desplazamiento forzado.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que habiendo realizado todas y cada una de las acciones pertinentes encaminadas y tendientes a la reclamación de la reparación administrativa e individual, por los hechos objeto de reclamación consistente en priorización y fecha exacta en el cual se le hará efectivo el cumplimiento al pago de la indemnización por los hechos de desplazamiento forzado, es desplazado desde el 2014, que se encuentra desplazado y no cuenta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00362 00

con recursos para el sustento ni del ni de la familia, que es adulto mayor y de la tercera edad que cuenta con 74 años de edad.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-La accionante, allegó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, derecho de petición enviado por servientrega del 14 de septiembre de 2020, y otros. (fls.8/16).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 29 de octubre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 21/23, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 24/36, da respuesta a la acción de tutela manifestando que: *“...En lo que respecta a las solicitudes incoadas por el señor MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO, informamos que fueron contestadas, en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente y altos precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las altas cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional. Dicha respuesta, fue comunicada mediante el Radicado N°. 202072028623931 Fecha: 30/10/2020, debidamente notificada a la dirección electrónica que aportó el accionante como lugar de notificaciones.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00362 00

Respecto del caso particular de MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO, debe decirse que tras haber acreditado encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA PRIORIZADA, pues su caso se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, toda vez que actualmente cuenta con priorización por edad pues cuenta con 74 años...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00362 00

derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que: *“...En lo que respecta a las solicitudes incoadas por el señor MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO, informamos que fueron contestadas, en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente y altos precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las altas cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional. Dicha respuesta, fue comunicada mediante el Radicado N°.202072028623931 Fecha: 30/10/2020, debidamente notificada a la dirección electrónica que aportó el accionante como lugar de notificaciones.*

Respecto del caso particular de MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO, debe decirse que tras haber acreditado encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA PRIORIZADA, pues su caso se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la Resolución 01049 de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00362 00

15 de marzo de 2019, toda vez que actualmente cuenta priorización por edad pues cuenta con 74 años...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.810.769 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00362 00

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.810.769 en contra de la UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO RAFAEL RUIZ FRANCO
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-00362 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787016091619e3191b1e53c0fabfa1e8b62ff6827ae597c6b71529833c80abd9

Documento generado en 10/11/2020 10:27:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>